



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 206 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 12 MAR. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes: Felicitas MARTÍNEZ CALDERÓN, y Lucio SOLÍS PALOMINO, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 213-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 01954 de fecha 06 de febrero del 2015, y Registros del Sector Nros. 01041 y 01040, remite los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes: **Felicitas MARTÍNEZ CALDERÓN, y Lucio SOLÍS PALOMINO, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 0434-2011-DREA, de fecha 14 de marzo del 2011**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 28 folios para su estudio y acción correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por los docentes cesantes: **Felicitas MARTÍNEZ CALDERÓN y LUCIO SOLÍS PALOMINO**, quienes en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0434-2011-DREA, manifiestan tener derecho a percibir tres remuneraciones íntegras totales por haber cumplido 25 y 30 años de servicio respectivamente, amparándose en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que establece **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones”** corroborado por el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y que la Resolución Directoral Regional N° 0434-2011-DREA dictado en contravención a las normas que rigen al Profesorado, contraviene los derechos laborales y carece de motivación por haberse resuelto con criterio errado, vulnerando así el derecho a percibir tres remuneraciones íntegras en cada caso **por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado**, razón por la cual peticionan se les Reintegre el beneficio que les corresponde efectuando nuevo cálculo en base a la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los recursos de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos los recurrentes invocaron su pretensión contra dicha resolución en el término legal previsto. Sin embargo conforme a las Constancias de Notificación que se aparejan, fueron notificados con excesiva demora por la DREA recién el 20-01-2015, en contrariedad a lo previsto por el Art. 24 de la misma Ley Procedimental, existiendo por lo tanto deficiencias reiteradas por la administración que ameritan su corrección bajo responsabilidad;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, precisa que *pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos*;

Que, según prevé la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los Profesores recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales Nros. 0466-1966-DREA del 18 de junio de 1996 y 0393-2001-DREA, de fecha 30 de mayo del 2001; a la docente **Felicitas MARTÍNEZ CALDERÓN** se le ha asignado por cumplir 25 años de servicios oficiales, la suma correspondiente equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, mientras que al docente **Lucio SOLÍS PALOMINO** por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, también se le ha otorgado la suma correspondiente equivalente a tres remuneraciones totales permanentes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes citadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente.



Estando a la Opinión Legal N° 137-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 26 de febrero del 2015;



PRESIDENCIA REGIONAL

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR por IMPROCEDENTES, los recursos de apelación invocado por los recurrentes: **Felicitas Martínez Calderón y Lucio Solís Palomino**, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 0434-2011-DREA, de fecha 14 de marzo del 2011. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDO** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ
JGR/ABOG.